

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Caso N.º 32-21-IN

Juez ponente, Alí Lozada Prado

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Quito D.M., 20 de mayo de 2021.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión conformado por los jueces constitucionales Ramiro Avila Santamaría, Alí Lozada Prado y Hernán Salgado Pesantes, de conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión del 21 de abril de 2021, **avoca** conocimiento de la causa **N.º 32-21-IN, Acción Pública de Inconstitucionalidad.**

I

Antecedentes procesales

1. El 11 de mayo de 2021, Luis Javier Bustos Aguilar demandó la inconstitucionalidad de la Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de Educación Intercultural (en adelante, “ley impugnada”), publicada en el suplemento del registro oficial N° 434 el 19 de abril de 2021.
2. El 14 de mayo de 2021, Luis Javier Bustos Aguilar ingresó un escrito a la Corte Constitucional solicitando la priorización de la resolución del presente caso.

II

Disposiciones impugnadas

3. Por la forma, impugna la totalidad de la ley.
4. Por el fondo, impugna los artículos 8, 9, 12, 20, 61, 113, 116 y 117; además impugna: la disposición general primera; las disposiciones transitorias primera, quinta, sexta, décima novena, vigésima primera, vigésima sexta, vigésima novena, trigésima, trigésima quinta y trigésima novena; y, las disposiciones reformativas primera, segunda, tercera y cuarta.
5. Por su extensión, no es conveniente transcribir las disposiciones impugnadas, mismas que se encuentran publicadas en el primer suplemento del registro oficial N.º 434, de 19 de abril de 2021.

III

Oportunidad

6. De la relación precedente se verifica que la demanda se presentó el 11 de mayo de 2021 en contra de una ley reformativa publicada en el suplemento del registro oficial N° 434 el 19 de abril de 2021. En consecuencia, la demanda se presentó dentro del término establecido en los artículos 78 numerales 1 y 2 y 138 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).

**IV
Requisitos**

7. La demanda cumple con todos los requisitos previstos en el artículo 79 de la LOGJCC.

**V
La pretensión y sus fundamentos**

8. El accionante pretende que la Corte Constitucional declare las señaladas inconstitucionalidades porque la ley en cuestión vulnera los derechos reconocidos en los artículos 3.1, 11, 66.4, 135, 136, 225, 227, 228, 229, 283, 284, 285, 286, 287, 292, 294, 295, 303, 368, y 369 de la Constitución de la República del Ecuador. También solicita que se suspenda provisionalmente la norma demandada.

9. El accionante fundamenta su demanda, *grosso modo*, en lo siguiente:

- 9.1. En que la ley impugnada vulnera el artículo 135 de la Constitución por no haber contado con la iniciativa del presidente de la República, sino con la de la asambleísta Andrea Yaguana Echeverría, cuando el contenido de la referida ley implica un aumento del gasto público.
- 9.2. En que los artículos 8, 9, 12, 20, 61, 113, 116 y 117; la disposición general primera; las disposiciones transitorias primera, quinta, sexta, décimo novena, vigésima primera, vigésima sexta, vigésima novena, trigésima y trigésima quinta; y las disposiciones reformativas primera, segunda, tercera y cuarta vulneran los artículos 283, 284, 285, 286, 287, 292, 294, 295, 368 y 369 de la Constitución por cuanto crea prestaciones sociales que no están financiadas, lo que “*amenaza gravemente la sostenibilidad de la seguridad social en el Ecuador*” por cuanto aumenta la remuneración básica de maestros “*en un 42% de su salario y la quiebra del sistema de pensiones por erogaciones que superan los \$6.000 millones de dólares*”. Además, se sostiene que la ley impugnada no contó con la certificación de existencia de fondos para el financiamiento de las erogaciones nacidas de aquella; y que el Informe Técnico No. MEF-SPF-SP-2021-039 de la Subsecretaría de Presupuesto del Ministerio de Economía y Finanzas muestra que no existe presupuesto para todos los gastos creados por la ley impugnada. También se afirma que dicha ley vulnera el principio de sostenibilidad fiscal y que se omitió la obligación de contar con un estudio actuarial actualizado y específico como se estableció en la sentencia N.º 83-16-IN/21.
- 9.3. En que la disposición general primera, las disposiciones reformativas primera, segunda, tercera y cuarta y la disposición transitoria primera vulneran los artículos 136, 225, 227, 228, 229, 292, 294 y 295 de la Constitución por referirse a tres materias distintas (financiera, laboral y educativa) cuando la norma suprema determina que solo podrá referirse a una. Se sostiene que, en materia financiera, la ley impugnada ordena un incremento anual en el gasto público alterando el presupuesto general del Estado; en materia laboral, las disposiciones impugnadas trastornan el régimen laboral de una parte del servicio público confiriendo condiciones

diferenciadas para los servidores públicos que ejercen el cargo de docentes y cambia el régimen de seguridad social de ciertos servidores. Por último, en materia educativa, se establece que el objeto de la ley impugnada es normar el Sistema Nacional de Educación.

9.4. Y en que el artículo 8 de la norma impugnada vulnera el derecho a la no discriminación por cuanto crea tratos diferenciados y preferentes, como la garantía de capacitación, para una clase particular de servidores públicos.

10. Con base en lo anteriormente reseñado y por considerar que la ley impugnada “*dispone el uso de recursos público en el corto plazo*”, lo que causaría una afectación directa a la sostenibilidad del sistema de seguridad social en el Ecuador, el accionante solicita que se suspenda provisionalmente la norma demandada.

VI

Examen de admisibilidad

11. Este tribunal observa que la demanda esgrime argumentos claros, determinados, específicos y pertinentes en relación con las normas constitucionales que se consideran infringidas, exponiendo las razones por las que el accionante alega que la ley impugnada es contraria a la Constitución. En consecuencia, la demanda cumple con los artículos 77, 78 y 79 de la LOGJCC, sin que se advierta causal de rechazo conforme lo señala el artículo 84 *ibídem*.

12. En lo que respecta a la solicitud de suspensión provisional de las normas impugnadas, este Tribunal advierte que la alegación del accionante relativa a que las erogaciones previstas en la ley impugnada afectarían de manera directa e inmediata a la sostenibilidad del sistema de seguridad social ecuatoriano, esta Corte considera lo siguiente:

12.1. El artículo 79.6 de la LOGJCC, en concordancia con el 27 *ibídem*, establece a la suspensión provisional de una ley demandada por inconstitucional como una posible medida cautelar. Para que ella proceda, tratándose de una ley de muy reciente expedición, debe ser **verosímil** la ocurrencia de determinados hechos, provocados por la vigencia de la ley, que amenacen con **violar derechos fundamentales** de modo **inminente y grave**.

12.2. En el presente caso, esta Corte observa que la vigencia de la ley impugnada permite a los docentes del sector público acceder a la jubilación bajo condiciones menos exigentes que las establecidas actualmente por el sistema de seguridad social general. Este Tribunal no pone en duda el merecimiento de dicho beneficio por parte de los docentes, sin embargo, es su responsabilidad observar que, *prima facie* (en apariencia), resulta **verosímil** que el cumplimiento de esas nuevas condiciones para la jubilación imponen significativamente mayores cargas al correspondiente fondo de pensiones y que, sin embargo, no se habrían identificado ni instituido mecanismos de financiamiento para sufragar las referidas nuevas cargas. Con ello, el antes mencionado fondo de pensiones jubilares muy posiblemente podría verse afectado en su sostenibilidad.

- 12.3. Dado que las mencionadas consecuencias para el referido fondo de pensiones, nacidas de la vigencia de la ley, empezarían a producirse de manera inmediata, en el presente caso, esta Corte considera que existe la apariencia razonable de una **inminente vulneración del derecho a la seguridad social**, no solamente el de las personas ya jubiladas, sino también el de las que se jubilarán, incluidas las eventuales beneficiarias de la ley impugnada, por cuanto un desfinanciamiento de la magnitud del que aparentemente se produciría amenaza la continuidad en el pago de las pensiones jubilares por parte del IESS.
- 12.4. Este Tribunal observa, también, que los titulares del derecho afectado de forma inminente no serían unos cuantos jubilados del IESS, sino, eventualmente, la totalidad de ellos; quienes, además, en su gran mayoría, son personas de la tercera edad, es decir, pertenecen a un grupo poblacional calificado por la Constitución como de atención prioritaria. Todo esto permite apreciar que la aparente vulneración de derechos sería **grave**.
13. En consecuencia, por concurrir los presupuestos antes examinados, este Tribunal debe aceptar la solicitud de suspender provisionalmente la ley impugnada. Pero también debe advertir que esta aceptación no constituye un juicio anticipado sobre la conformidad o no de dicha ley con la Constitución.
14. Finalmente, considerando que la determinación de si la ley impugnada es constitucional o no tiene notoria trascendencia nacional por las legítimas expectativas de las personas beneficiarias de aquella, se justifica solicitar al Pleno de la Corte Constitucional su tratamiento prioritario, con prescindencia del orden cronológico.

VII Decisión

15. Con base en lo expuesto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **admitir** a trámite la causa N° 32-21-IN y conceder las medidas cautelares solicitadas, es decir, **se suspende la vigencia de la Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de Educación Intercultural** hasta que la presente causa sea resuelta.
16. Córrese traslado con la demanda de acción pública de inconstitucionalidad de la presente causa y con este auto a la Presidencia de la República, a la Asamblea Nacional, a la Procuraduría General del Estado y al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, a efectos de que en el término de quince días intervengan defendiendo o impugnando la constitucionalidad de las normas cuestionadas.
17. Solicítese a la Asamblea Nacional que, en el término de quince días, remita a la Corte Constitucional los informes y demás documentos que originaron la disposición objeto de la acción de constitucionalidad.

18. Se recuerda a las partes que deberán señalar correos electrónicos para recibir las notificaciones correspondientes, y los escritos y documentación solicitada podrán ser remitidos a través del Sistema Automatizado de la Corte Constitucional o en la ventanilla física ubicada en el edificio de la Corte Constitucional.
19. Póngase en conocimiento del público la existencia del proceso a través de la publicación de un resumen completo y fidedigno de la demanda en el Registro Oficial y el portal electrónico de la Corte Constitucional.
20. Solicitar al Pleno de la Corte el tratamiento prioritario de esta causa, con prescindencia de su orden cronológico atendiendo a la notoria trascendencia nacional del caso y por las legítimas expectativas de las personas beneficiarias de la ley impugnada.
21. Notifíquese.

Ramiro Avila Santamaría
JUEZ CONSTITUCIONAL

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

Hernán Salgado Pesantes
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, de 20 de mayo de 2021. Lo certifico.

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN